



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 19 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por el que se regula el procedimiento para el uso y control de la marca Artesanía Canaria (EXP. 768/2009 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se cumplimenta la solicitud de emisión de dictamen formulada por el Presidente del Gobierno, mediante comunicación recibida y registrada en este Órgano consultivo el día 14 de diciembre de 2009, en la que se invoca lo establecido en el art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1, de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, versando su objeto sobre el Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento para el uso y control de la marca Artesanía Canaria.

2. La norma proyectada se ha tramitado en desarrollo del art. 5 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias (LAC), de donde resulta su carácter ejecutivo y la preceptividad del dictamen, que ha sido recabado para su emisión por el procedimiento ordinario.

3. La normativa reglamentaria en proyecto pretende sustituir a la vigente Orden de 25 de mayo de 2007 que tiene el mismo objeto, respecto a la que se emitió por este Consejo el Dictamen 155/2007, de 4 de abril. Por ello nos remitimos a su contenido, dándolo por reproducido, particularmente, en cuanto a las observaciones formuladas en relación con la problemática suscitada en torno al concepto de marca de garantía.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

En la elaboración del Proyecto de Orden, objeto del presente Dictamen, se han observado los preceptos que regulan los trámites de elaboración de las normas reglamentaria (arts. 44 y 45 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y concordantes). No existen, por tanto, defectos procedimentales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo.

Obran en las actuaciones los siguientes informes preceptivos:

De acierto y oportunidad, de la Dirección General de Industria, de fecha 14 de julio de 2009 (art. 44 de la citada Ley 1/1983).

De la Comisión Canaria de la Artesanía, emitido el 14 de julio de 2009 [art. 2.a) del Decreto 99/2002, de 26 de julio, por el que se establecen las funciones, composición y normas de funcionamiento del citado órgano colegiado].

De la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 14 de agosto de 2009 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda].

De la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, de 14 de julio de 2009 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

De la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 5 de agosto de 2009 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico].

De impacto por razón de género, de fecha 14 de julio de 2009, de la Dirección General de Industria [art. 44 y disposición final primera de la citada Ley 1/1983, y art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

Consta igualmente la Memoria elaborada por la Dirección General de Industria el 14 de julio de 2009, sobre medidas de simplificación, reducción de cargas administrativas y mejoras en la regulación del procedimiento administrativo.

Se procedió a la apertura del trámite de información pública, al amparo del art. 24.1.c) de la citada Ley 50/1997.

Se confirió así mismo audiencia a: la Confederación Española de Organizaciones Empresariales; la Confederación Canaria de Empresarios; a Comisiones Obreras; a la Unión General de Trabajadores; a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura; a las Asociaciones Profesionales de Artesanos Espacio Abierto, La Esfera, Rocarte, Hero, Manos Majoreras y Borvali; la Federación Canaria de Municipios; y a los Cabildos Insulares, aunque en este caso no se trata de un Proyecto de Decreto, al que la Ley sujeta el citado trámite (art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias), sino ante un Proyecto de Orden.

III

1. La norma reglamentaria propuesta, mediante la que -como se ha expuesto- se pretende ejecutar lo dispuesto en el art. 5.1 LAC, precisa en su exposición de motivos que se ha creado una "imagen gráfica, dotada de símbolo y logotipo, de la *Artesanía Canaria*", registrada como marca en la Oficina Española de Patentes y Marcas, mediante la que se pretende "dotar a la artesanía canaria de una imagen única que permita su divulgación y reconocimiento por los consumidores, identificar los productos elaborados por las personas inscritas en el Registro de Artesanía de Canarias y proteger y mantener el prestigio de los artesanos canarios y de sus obras".

Este objetivo ya fue objeto en su día de la citada Orden de 25 de mayo de 2007, que resultará derogada cuando entre en vigor la que ahora se dictamina y cuya exposición de motivos ha constatado "el excesivo número de marcas y otros distintivos de garantía institucionales, propiedad de los Cabildos y del Gobierno de Canarias", lo que ha impedido "consolidar una imagen única" reconocible e identificativa de la producción artesanal de Canarias.

2. El citado art. 5.1 LAC dispone que "la Consejería competente en materia de artesanía, previo informe de la Comisión Canaria de Artesanía, dictará normas para acreditar la calidad de los productos artesanos canarios y creará marcas de calidad o garantía artesanal y distintivos de procedencia para su identificación en el mercado, *sin perjuicio de las marcas de calidad establecidas por los distintos Cabildos Insulares* y de las facultades que ostenten los departamentos competentes en materia de consumo y de productos agroalimentarios".

3. En desarrollo de este precepto legal, la norma proyectada consta de 15 artículos, dos disposiciones adicionales y disposiciones únicas transitoria, derogatoria y final.

Tiene por objeto la regulación del procedimiento para el uso y control del distintivo de la marca, la utilización conjunta de la marca artesanía canaria con las otras marcas y distintivos de garantía artesanal pertenecientes a los Cabildos Insulares, así como las condiciones para la celebración de campañas de promoción y publicidad de la marca Artesanía Canaria por entidades y personas ajenas al Gobierno de Canarias (art. 1 PO).

El resto del articulado regula: a) Las modalidades de utilización de forma independiente o de forma conjunta de la marca "Artesanía Canaria" (art. 2); b) el régimen de competencias (art. 3); c) los requisitos para utilizar la Marca (art. 4); d) la comunicación previa (art. 5); e) el uso de la marca "Artesanía Canaria" (art. 6); f) alcance del derecho de uso de la marca (art. 7); g) plazo de vigencia (art. 8); h) condiciones de uso (art. 9); i) publicidad (art. 10); j) etiquetas (art. 11); k) causas de retirada del uso de la marca (art. 12); l) retirada de etiquetas (art. 13); m) campañas de promoción y publicidad de la marca "Artesanía Canaria" (art. 14); n) régimen sancionador (art. 15).

IV

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para promover la aprobación de la normativa proyectada deriva del art. 30.11 de su Estatuto de Autonomía, que le otorga a la Comunidad competencia con carácter exclusivo sobre dicha materia. También, y complementariamente, el art. 30.30 EAC la apodera igualmente para establecer con el mismo carácter exclusivo "el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia", que tiene un ámbito y un alcance propios, y que es diferente de la competencia estatal sobre propiedad industrial e intelectual (art. 149.1.9ª de la Constitución), respecto de la que la Comunidad Autónoma posee sólo competencias de mera ejecución (art. 33.8 EAC).

La citada Ley 3/2001 es expresión del ejercicio de la competencia autonómica en la materia y habilitación de la potestad reglamentaria que se actúa, de carácter ejecutivo y por ello de preceptivo Dictamen. En la misma se ampara el uso, utilización conjunta y control de la marca *Artesanía Canaria*, que entra dentro del ámbito material de que se trata, tanto por la actividad como por los sujetos afectados e interesados. Nada que objetar en este punto. La cuestión, sin embargo, difiere cuando de otras Administraciones se trata.

En efecto, el art. 5 LAC dispone que la Consejería competente, por un lado, "dictará normas" para acreditar la calidad de los productos artesanos canarios y, por otro, "creará marcas de calidad o de garantías artesanal y distintivos de procedencia (...) sin perjuicio de las "marcas de calidad establecidas por los distintos Cabildos insulares" y de las competencias al respecto de otros Departamentos con competencia en materia de consumo.

El art. 7.2.a) LAC atribuye "en todo caso" a la Administración autonómica el ejercicio de la "potestad reglamentaria", pudiendo entenderse -así ha sido hasta ahora con a Orden vigente- que la competencia normativa ampara tanto la acreditación de la calidad de los productos como para la creación de la marca, expresiva en suma de la citada calidad.

V

El Proyecto de Orden que se dictamina no presenta reparos de legalidad.

No obstante, se efectúan las siguientes observaciones puntuales:

Introducción a modo de preámbulo, cuarto párrafo. Donde dice "(...) y otros distintivos de garantía institucionales (...), debe decir (...) y *otros distintivos de garantía artesanal (...)*.

Art. 3. El apartado 1 de este precepto señala expresamente al órgano del Cabildo que es competente para comprobar el incumplimiento de los requisitos para el acceso al uso de la marca (la Presidencia del Cabildo), lo que vulnera el principio de autoorganización (art. 62, párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Por otra parte, las competencias son de los órganos no de las personas que los ocupan y cuyos actos se imputan al mismo y por extensión a la persona jurídica de la que aquel es elemento instrumental. Por eso, donde dice "(...) o a la persona que ostente a Presidencia (...)" debiera decir (...) *a la Presidencia (...)*.

Se formula esta misma observación respecto de los arts. 5.1 y 12.1 PO.

CONCLUSIÓN

Se considera conforme a Derecho el Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento para el uso y control de la marca Artesanía Canaria sometido a Dictamen.